

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 7 de abril de 2026

Habiendo celebrado Acuerdo la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por las Dras. Alejandra M. Paolino y María de los Angeles Pérez Pysny y el Dr. Jorge A. Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa "**BENEDETTI, DAIANA YANELA C/ CASINO CLUB RIO NEGRO S.A.U. S/ ORDINARIO**" - Expte. Nro. **BA-01031-L-2024** y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631:

--- **El Dr. Jorge A. Serra dijo:**

--- **I.- ANTECEDENTES:**

--- **I-a)** Se presenta la Dra. Martha Hazuda, en representación de la Sra. Daniela Yanela Benedetti e inicia demanda contra Casino Club Río Negro S.A.U., reclamando la suma provisoria de \$ 5.340.000.-, más intereses y costas del juicio (Mov. 0001).-

--- Sostiene que su mandante se desempeñó como trabajadora del casino propiedad de la demandada en El Bolsón, a partir del 1/6/22 y hasta el 29/12/22.- Cumplía las tareas y horarios que detalla.-

--- En el mes de agosto de 2022, concurre al Hospital Zonal de El Bolsón por problemas de salud surgidos en el marco del vínculo laboral y se le indica reposo por 48hs.- Ante la negativa de la empleadora a recibir el correspondiente certificado, lo puso a su disposición por TCL.- El 16/8/22, se le indica otra licencia por el plazo de 15 días.- Luego de un intercambio epistolar donde la trabajadora expuso su situación laboral y adjuntó certificados médicos, el día 29/12/22 hizo efectivo el apercibimiento dispuesto y se dió por despedida por exclusiva culpa de la demandada.-

--- Practica liquidación (Apartado IV), funda en derecho su pretensión (Apartado VI), ofrece prueba (Apartado VII) y solicita se haga lugar a la demanda, con costas,-

--- **I-b)** Habiéndose corrido traslado a la accionada, se presentan las Dras. María Olmedo y Carla Orticelli, en representación de Casino Club Río Negro S.A.U. (Movimiento E0003).-

--- Niegan los hechos expuestos en la demanda, invocando que el día 11/8/22 se le notificó a la actora la finalización del contrato de trabajo dentro del período de prueba,

por lo que es falso que hubiera prestado tareas hasta el 29/12/22 y quedando de tal forma sin sustento las injurias alegadas para colocarse en situación de despido indirecto.- Detallan el intercambio epistolar que existió entre las partes, destacando que la demandante omite referir la totalidad del mismo.-

--- Rechazan la procedencia de los rubros reclamados (Apartado V), ofrecen pruebas (Apartado VI), fundan en derecho su postura (Apartado VII), formulan reserva del caso federal (Apartado VIII) y peticionan se desestime la demanda, con costas.-

--- **I-c)** Siendo que he de referirme a las distintas cuestiones planteadas y que componen la litis, me remito a la lectura in extenso de los fundamentos expuestos por las partes en la demanda y su contestación, a los fines de evitar extender en forma innecesaria el presente voto.

--- **I-d)** Ante la falta de acuerdo en la audiencia prevista en el art. 41 de la ley 5631 (Mov. I0008), se ordenó la apertura de la causa a prueba (Mov. I0009).- Una vez agregada la que obra en el Sistema Puma, formuló alegato la parte demandada (E0029).-

--- Habiéndose dispuesto el pase de los Autos al Acuerdo (Mov. 0028) y conforme sorteo practicado por Secretaría (Mov. I0029), se hallan las actuaciones en condiciones de emitir un pronunciamiento definitivo en este acto.-

--- **II.- HECHOS:**

--- Conforme lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631 y en lo que respecta a las cuestiones de hecho que considero relevantes para la resolución de la presente causa, cabe señalar que:

--- **II-a)** No existe controversia entre las partes, respecto a que la relación laboral que las vinculara comenzó el día 1/6/22.-

--- **II-b)** En lo que respecta a la jornada de trabajo que cumplía la demandante, no existe prueba que permita apartarnos de las constancias consignadas en el recibo de haberes (ver copia adjuntada al escrito de inicio).-

--- Las testigos Adriana Buena y Viviana Knopp, han referido que sólo visitaron el casino en escasas ocasiones durante la época en que trabajo la actora.- Me remito al análisis del registro audiovisual de la audiencia de vista de causa, que he compulsado nuevamente a los fines de la presente.-

--- Y en lo que respecta al encuadre de la relación laboral, la actora ha denunciado en el escrito de inicio de demanda, que cumplía funciones de "*....atención al público, moza, cobranzas, manejo de cajas y toda otra tareas que le fuera requerida por su empleadora....*".- Los testigos han sido contestes en cuanto a las labores que cumplía la

Sra. Benedetti.-

--- Por lo tanto, debe estarse a los términos del CCT 389/04 -Apartado 5.2.g-, por tratarse de sala de juego, tal como se consigna en el referido recibo de haberes.-

--- **II-c)** Respecto a la causa y fecha de extinción del vínculo laboral, resultan dirimentes las constancias de las misivas que intercambiaran las partes y por ello he de referirme a las mismas en orden cronológico.-

--- En primer lugar, la parte demandada remitió el día 11/8/22, carta documento Nro. CAA213330031, por la cual notificaba a la Sra. Benedetti la finalización del contrato de trabajo dentro del período de prueba.- Dicha misiva fue dirigida al "Lote 19 - Paraje 15-S/N, Lago Puelo, Chubut y fue devuelta por el correo Oca por causa "domicilio incompleto", tal como surge del informe agregado por Mov. I0012.-

--- Por su parte, la trabajadora remitió telegramas los días 12/8/22 y 16/8/22, comunicando que se hallaba en reposo laboral por 3 días a partir del 13/8/22 y 15 días a partir del 16/8/22 -respectivamente-, poniendo a disposición de la empleadora los certificados, por invocar una negativa a recibirlos.- La autenticidad y recepción de dichos TCL, cabe tenerlas por acreditadas en virtud de las respuestas cursadas los días 17/8/22 y 24/8/22.-

--- En lo que se refiere a la primera de dichas cartas documentos remitidas por la demandada (CD 763222379 del día 17/8/22), fue dirigida al "Lote 19-Fracción S/N Paraje Entre Ríos", domicilio que coincide con el consignado por la Sra. Benedetti en su TCL del 16/8/22.-

--- En dicha misiva, la empleadora reiteró los términos de su anterior comunicación consignando expresamente *"Reitero y ratifico en todos sus términos nuestra Carta Documento CD OCA CA A21330031 fechada el 11 de agosto de 2022, mediante la cual se le notifica la finalización del contrato de trabajo dentro del período de prueba CD OCA CA A21330031 (cuyos términos doy por reproducidos en aras a la brevedad), la cual le fue notificada de manera personal en la fecha indicada negándose Ud. a recibir copia del mismo (todo lo cual surge de constancias obrantes en nuestro poder)...."*-

--- Y conforme la respuesta remitida por el Correo Argentino (Mov. I0020), se realizó una primera visita al domicilio el día 22/8/22 a las 14.57hs, dejándose aviso de primera visita y con fecha 23/8/22 a las 16.08hs. se dejó segundo aviso de visita.- La misiva permaneció en la Sucursal Lago Puelo para su correspondiente retiro hasta el 30/8/22 a las 16.00hs., devolviéndose al remitente.-

--- Hasta aquí el intercambio epistolar que considero relevante transcribir a los fines de

resolver la presente causa, más allá de la mención que pueda realizar más adelante a alguna de las comunicaciones cursadas con posterioridad.-

--- **II-d)** En lo que se refiere a la prueba testimonial, me he referido a los dichos de las testigos ofrecidas por la demandante.-

--- Y en lo que se refiere al testigo Criado, más allá de haber declarado respecto al intento de entregar una copia de carta documento a la actora, sus dichos carecen de eficacia probatoria suficiente para tener por acreditada la notificación del despido, con anterioridad a la fecha indicada anteriormente.-

--- **II-e)** Obran agregados extractos bancarios remitidos por el Banco Patagonia (Mov. E0015).-

--- **II-f)** Consta informe de ARCA referido al pago de aportes y contribuciones y período de registración de la relación laboral (Mov. E0015).-

--- **III-DECISION:**

--- **III-a)** Surgiendo de las constancias de los informes referidos, que la notificación cursada por la empleadora el día 11/8/22, fue devuelta por "*domicilio incompleto*", considero que la misma carece de eficacia como acto notificadorio.-

--- Ahora bien, la CD 763222379 remitida el día 17/8/22 fue devuelta una vez que el empleado del correo dejó 2 avisos de vista y luego de transcurrir el tiempo de espera en la Sucursal.- Como lo he señalado anteriormente, dicha misiva fue dirigida al domicilio que fuera consignado por la propia trabajadora en TCL anterior.-

--- Y siendo que del texto de esta carta documento surge con claridad que se anoticiaba a la Sra. Benedetti de la finalización del contrato de trabajo dentro del período de prueba, en función del resultado de las visitas realizadas por el Correo Argentino, he de considerar que el TCL tuvo suficiente eficacia como notificación cursada a la trabajadora de la extinción de la relación laboral.-

--- Ello así, ya que cobra relevancia el carácter recepticio de las comunicaciones en materia laboral, en virtud del cual quien proporciona un domicilio está asumiendo la carga de que todas las comunicaciones dirigidas al mismo van a ser normalmente entregadas.- Por lo tanto, la circunstancia de que haya sido entregada o devuelta por otra causa (por ejemplo, reiterados intentos de entrega infructuosos), resultaría ajeno a la parte remitente (trabajador o empleador).-

--- Al respecto, ha señalado el Tribunal que; *"Este es el criterio adoptado desde antiguo por la mayoría de las salas de esta cámara al decir: "Si bien es cierto que quien utiliza un medio de comunicación es responsable del riesgo propio de dicho medio, tal principio no resulta aplicable cuando se utilizó un medio común para este tipo de comunicaciones (telegrama) y la noticia no llegó a cumplir su cometido por "domicilio cerrado. En tal caso, el fracaso de la comunicación sólo es imputable al destinatario en tanto el domicilio al cual se envió el despacho era el correcto" (Sala III, sent. 69.842 del 16/8/95, "García Raquel c/ Weidgans, Jorge s/ despido")... "Cuando un telegrama, correctamente enviado, es devuelto por el personal distribuidor de la compañía de correos, con la atestación de "domicilio cerrado" se considera que se ha cumplido el fin que persigue la pieza postal, pues la falta de entrega es imputable sólo al destinatario que ha impedido la efectividad del medio empleado" (Sala X, sent. 5714 del 25/2/99, "Gimenez Oscar c/ Editorial Atlántida S.A. s/ despido")... (jurisprudencia citada en oportunidad de emitir mi voto en autos "BAHAMONDES, DIEGO RICARDO C/ ENTRETENIMIENTOS PATAGONIA S.A. S/ ORDINARIO (L)" - Expte. Nro. BA-05989-L-0000", fallo del 22/3/22).-*

--- Cito además el voto rector del Dr. Carlos Rinaldis en autos - FORGIONE, CAROLINA STEFANIA C/ LLAO LLAO RESORTS S.A. S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO-, fallo del 27/4/17 [-enlace-](#)), oportunidad en que expuso con claridad el criterio expuesto.-

---En sentido concordante sostiene Mario Ackerman "...Rigen al respecto dos reglas, comunes en general a todos los casos en que la ley exige comunicaciones entre las partes: a) Quien notifica toma a su cargo los riesgos inherentes a la frustración por ineficacia del medio escogido. b) Pero el destinatario no puede negar su colaboración para que la comunicación se produzca (por ejemplo, negándose a recibir la pieza postal o a firmar el recibo)...".- (Ley de Contrato de Trabajo Comentada, tomo III, pag. 185).-

--- Si bien es cierto que las partes de un contrato de trabajo no están obligadas a permanecer en todo momento a disposición para recibir eventuales intimaciones o notificaciones, no es menos cierto que cuando la empresa postal ante el fracaso en la entrega procede a dejar la pieza postal en la Sucursal respectiva para su retiro por el destinatario, el mismo debe cargar con las consecuencias de su legítima renuencia a su retiro y el incumplimiento de dicha carga obsta a la alegación posterior de no haber llegado a enterarse de su contenido, consecuencia a la cual con absoluta claridad no es ajeno el principio de *buena fe*.-

--- Y sería a partir del segundo aviso de entrega que debería tenerse por operada la toma de conocimiento por parte del destinatario.- *"...El fundamento de esta postura es simple: dado el primer aviso de visita , el oficial del correo no devuelve el documento a notificar a la oficina, sino que queda bajo su poder , con el objeto de efectuar una segunda visita al destinatario dentro de las 24 horas siguientes.- En caso de que la persona a notificar -con el primer aviso de visita- concurra a la oficina postal y pretende retirar la notificación , le informar que ello no es posible, aduciendo que la pieza postal está en circulación..."* (Diego J. Tula, "Intercambio Telegráfico en el Contrato de Trabajo", Ed. Rubnzal-Culzoni, pag. 147).-

--- Adviértase que el criterio expuesto, operaría en forma similar al que rige para la notificación del traslado de una demanda y tiende a evitar maniobras que obstaculicen el diligenciamiento de las notificaciones cursadas por la otra parte.-

--- No puedo soslayar además, que la Sra. Benedetti no percibió suma alguna luego del depósito efectuado en su cuenta sueldo el día 24/8/22 (fecha fuera del tiempo de pago de salarios) y que luego de la misiva que remitiera el 19/9/22, recién se consideró en situación de despido el día 29/12/22, no habiendo concurrido a su trabajo desde el 13/8/22 más allá del período de licencias prescriptas.-

--- En consecuencia, habiéndose dejado el segundo aviso de entrega el correo el día 23/8/22, cabe tener por extinguida la relación laboral en esa fecha y por ende, dentro del plazo fijado por el art. 92bis de la LCT (texto vigente a la fecha del distracto).-

--- En consecuencia, deberá desestimarse la demanda, en cuanto se refiere a la indemnización por despido, multa del art. 2do. y ley 25.323.- Respecto salarios adeudados y proporcionales por vacaciones, preaviso y SAC, deberá estarse a lo que a continuación se resuelve.-

--- En cuanto a las multas establecidas en los art. 132bis y art. 80 LCT, en función de lo expuesto en el Apartado II-b y las constancias que surge del informe remitido por

ARCA, no cabe su aplicación en autos.-

--- **III-b)** Teniendo como fecha de la notificación de la finalización del contrato el día 23/8/22 y resultando de aplicación lo dispuesto por los arts. 231, inc. "b" y 239 de la LCT, cabe analizar si la empleadora tenía conocimiento de la licencia prescripta a la trabajadora, conforme certificados adjuntados al escrito de demanda y cuya autenticidad ha sido ratificada por informe del Hospital Zonal Bariloche, agregado por Mov. I0018.-

--- Al respecto y más allá de lo declarado por la testigo Buena (que habría dejado el 1er. certificado del 13/8/22), hice referencia a la autenticidad de los TCL remitidos por la trabajadora, poniendo a disposición del empleador las constancias médicas respectivas.-

--- En consecuencia, conforme las normas referidas e interpretando la cuestión con criterio favorable al trabajador, considero que más allá de la fecha en que se operó la finalización del contrato de trabajo, el plazo de preaviso comenzó a computarse a partir del día 15/9/22, conforme licencia prescripta por la Lic. Michelena (ver certificado adjunto a la demanda).-

--- Por lo tanto, sólo de ha de prosperar el reclamo por salarios adeudados, preaviso, proporcional SAC y vacaciones, por el período que abarcó desde el 12/8/22 (fecha de despido invocada por la demandada) y el 29/8/22 (vencimiento del preaviso).-

--- **III-c)** En función de lo resuelto en el Apartado precedente, corresponde ingresar al análisis del régimen de intereses aplicable al mismo, cuestión que adquiere particular relevancia a partir de las modificaciones introducidas por la Ley de Modernización Laboral 27802.

--- En efecto, durante el trámite del presente proceso se ha dictado dicha normativa, la cual incide directamente en la determinación de los accesorios del crédito laboral, tratándose de disposiciones de orden público cuya aplicación corresponde aun de oficio.

--- En tal marco, corresponde abordar la cuestión distinguiendo dos

períodos claramente diferenciados en función de la vigencia temporal de la normativa aplicable, sin que ello implique fragmentar el crédito, sino únicamente adecuar el régimen jurídico de sus accesorios a las normas que rigen en cada momento.

--- Así, respecto del período anterior a la entrada en vigencia de la Ley 27802, corresponde mantener el régimen de intereses vigente a esa fecha, en virtud del

principio de irretroactividad consagrado en el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, resultando de aplicación la secuencia de tasas fijadas por el Superior Tribunal de Justicia como doctrina legal obligatoria y con posterioridad por Ac. 23/2025.

--- Dicho criterio resulta consistente con la doctrina elaborada por el Superior Tribunal de Justicia en autos "CALFULAF" y su aclaratoria (Se. 74 del 20/05/2022 y 35 del 29/03/2022), en cuanto sostiene que las modificaciones introducidas por normativa posterior no pueden proyectarse sobre situaciones jurídicas ya consolidadas, solución que, aun cuando desarrollada en el ámbito del régimen de riesgos del trabajo, resulta trasladable al caso bajo análisis mutatis mutandis.

--- Por su parte, respecto del período posterior a la entrada en vigencia de la Ley 27.802, corresponde la aplicación de las disposiciones allí previstas, en tanto regulan de modo expreso el régimen de intereses aplicable a los créditos laborales y resultan de aplicación inmediata respecto de las consecuencias no agotadas de las relaciones jurídicas en curso (conf. Art 7 ya citado).

--- En tal sentido, cabe señalar que el sistema previsto en el art. 55 incorpora un mecanismo interno de razonabilidad, en tanto fija un piso mínimo equivalente al 67% del resultado derivado del índice IPC con más el adicional del 3%, lo que en términos abstractos impide que la reducción

del crédito supere el 33% respecto de dicho parámetro.

--- Tal previsión evidencia que el legislador ha procurado evitar resultados que puedan reputarse confiscatorios, sin perjuicio de lo cual la verificación de su adecuación constitucional debe efectuarse en el caso concreto, en función del resultado que arroje su aplicación en la etapa de liquidación.

Ello así, de conformidad con el criterio sostenido por el Superior Tribunal de Justicia en autos "MACHIN", en cuanto difiere el análisis de la incidencia concreta de los mecanismos de actualización e intereses para la etapa de liquidación y/o ejecución, en tanto es allí donde puede verificarse su real impacto económico.

--- En consecuencia, corresponde aplicar el régimen de intereses establecido por el STJ con anterioridad a la reforma hasta su entrada en vigencia, y a partir del 06/03/2026 se calcularán los intereses conforme lo dispuesto por el art. 55 de la ley 27.802, a cuyo fin deberá en oportunidad de practicarse la liquidación respectiva efectuarse la comparativa establecida en el inc. "c" de dicha norma.

--- En oportunidad de practicar liquidación, deberán deducirse del capital las sumas que se hubieren abonado por idénticos conceptos en oportunidad de depositarse a la actora la liquidación final.-

--- **III-d)** Las costas se imponen a la demandada, en lo que se refiere a las sumas receptadas.- Ello así, por no existir motivo que justifique un apartamiento del principio general que establecen los arts. 62 del CPCC y 31 de la ley 5631.-

--- En lo que respecta a los demás rubros desestimados y por idéntico fundamento, las costas deberán ser soportadas por la actora.-

--- **III-e)** Todo lo argumentado es más que suficiente para discernir la suerte de lo analizado, porque sólo deben tratarse las alegaciones y pruebas conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, resultando bien sabido que los Jueces no están obligados a ponderar una por una y

exhaustivamente todas las pruebas ni a seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, bastando que lo hagan respecto de lo que estimaren conducente o decisivo para resolver el caso y pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (CSJN, Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etc.; STJRN, 11/03/2014, "Guentemil", Se. 14/14; STJRN, 28/06/2013, "Ordoñez", Se. 37/13, etc.).

--- A mayor abundamiento y tratándose de la apreciación de la prueba en el marco del proceso ordinario laboral previsto en la ley 1504, resultan todavía más claras las facultades del Tribunal en cuanto a la selección y apreciación de prueba, tal como lo ha reconocido en forma reiterada el STJ, "...el Tribunal señaló que en virtud del procedimiento propio del fuero, en el cual rige el sistema de apreciación en conciencia (art. 53 inc. 1 de la Ley P N° 1504, actual art. 53 inc.1 de la Ley P N° 5631), los Jueces laborales tienen un amplio espectro de evaluación de los medios probatorios, lo que les confiere soberanía valorativa. ("ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ QUEJA EN: VILLEGAS, MARIANA C/ ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO"(Expte. N° BA-00044-L-2022, fallo del 4-11-24, publicado en la página web [jusrionegro.gov.ar](http://jusrionegro.gov.ar) - entre otros-).-

**--- Por lo expuesto, propongo al Acuerdo:**

**---1)** Hacer lugar parcialmente a la demanda, condenando a Casino Club Río Negro a abonar a la Sr. Daiana Yanela Benedetti, las sumas que resulten de la liquidación que deberá practicarse en el plazo de cinco días, por los rubros receptados en el Apartado III-b, conforme las pautas e intereses fijados en el Apartado III-c.- Con costas a cargo de la parte demandada (art. 62 CPCC y 31 de la ley 5631).-

--- 2) Desestimando la totalidad de los restantes rubros que fueran objeto de demanda (Apartado III-a, última parte).- Con costas a cargo de la demandante (art. 62 CPCC y 31 de la ley 5631).-

--- 3) Diferir la regulación de honorarios para la oportunidad en que exista planilla de liquidación definitiva.-

--- Hágase saber que a los fines de regular honorarios por los rubros desestimados, deberán adicionarse intereses conforme las pautas fijadas en la presente para los rubros receptados, ello conforme doctrina del STJ (Autos "REBATTINI, RODOLFO ANIBAL C/ RITTER, HUBERT OTTO Y OTRA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (ORDINARIO) S/ CASACIÓN" - Expte. N° BA-10155-C-0000).-

--- 4) Las sumas fijadas en los Apartados precedentes deberán ser abonadas dentro de los diez días de aprobada la planilla de liquidación y regulados honorarios profesionales.- Asimismo, deberá adicionarse el IVA en caso de tratarse de letrados inscriptos como responsables de dicho tributo (a cargo de la parte condenada en costas).-

--- 5) De forma.-

---**Mi voto.-**

--- **La Dra. Alejandra M. Paolino dijo:**

----- Compartiendo en lo sustancial los fundamentos que lo sustentan y la forma en que postula resolver las cuestiones planteadas, adhiero al voto del Dr. Serra.

---**Mi voto.-.**

--- **La Dra. María de los Angeles Pérez Pysny dijo:**

--- En virtud de lo dispuesto por el art. 55 de la Ley 55 de la Ley 5631, existiendo votos coincidentes, me abstengo de emitir opinión.-

---**Mi voto.-**

---**Por todo lo expuesto, la Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

---**I.-** Hacer lugar parcialmente a la demanda, condenando a Casino Club Río Negro a abonar a la Sr. Daiana Yanela Benedetti, las sumas que

resulten de la liquidación que deberá practicarse en el plazo de cinco días, por los rubros receptados en el Apartado III-b, conforme las pautas e intereses fijados en el Apartado III-c.- Con costas a cargo de la parte demandada (art. 62 CPCC y 31 de la ley 5631).-

--- **II.-** Desestimando la totalidad de los restantes rubros que fueran objeto de demanda (Apartado III-a, última parte).- Con costas a cargo de la demandante (art. 62 CPCC y 31 de la ley 5631).-

--- **III.-** Diferir la regulación de honorarios para la oportunidad en que exista planilla de liquidación definitiva.-

--- Hágase saber que a los fines de regular honorarios por los rubros desestimados, deberán adicionarse intereses conforme las pautas fijadas en la presente para los rubros receptados, ello conforme doctrina del STJ (Autos "REBATTINI, RODOLFO ANIBAL C/ RITTER, HUBERT OTTO Y OTRA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (ORDINARIO) S/ CASACIÓN" - Expte. N° BA-10155-C-0000).-

--- **IV.-** Las sumas fijadas en los Apartados precedentes deberán ser abonadas dentro de los diez días de aprobada la planilla de liquidación y regulados honorarios profesionales.- Asimismo, deberá adicionarse el IVA en caso de tratarse de letrados inscriptos como responsables de dicho tributo (a cargo de la parte condenada en costas).-

--- **V.-** Hágase saber a las partes que en la oportunidad de practicar liquidación, deberá incluir las sumas correspondientes a impuestos y contribuciones de ley, ello a los fines de la emisión del formulario de costas Nro. 008, debiendo cancelarse los tributos previo a la liberación de fondos en autos (art. 2585 del Código Civil y Comercial de la Nación y la Acordadas Nro. 18/14y 33/20 del S.T.J.).-

--- **VI.-** Regístrese y protocolícese por sistema.

--- **VII.-** Hágase saber a las parte que quedarán notificadas en los términos del art. 25 de la ley 5631.-